

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA GACETA.

### MINISTERIO

### DE LA GOBERNACION.

#### Concluye la Ley Orgánica provincial. (1)

9.ª Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la diputacion le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 43.ª Cuando la Diputacion suspendiere ó destituyere á su Secretario lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46.ª Los secretarios de las diputaciones son responsables gubernativamente, segun los casos, ante la diputacion misma y ante el gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de Ayuntamientos se determina en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la ley orgánica municipal.

#### CAPITULO V.

#### Presupuestos provinciales.

Art. 47.ª Los presupuestos provinciales son:

- 1.ª Ordinarios.
- 2.ª Extraordinarios.

Las diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobacion del gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobacion del gobierno. Tambien se sugerarán á la misma superior aprobacion los presupuestos extraordinarios.

Art. 48.ª En los presupuestos ordinarios la Seccion de gastos se dividirá en capítulos y éstos en artículos.

(1) Véase el número anterior.

que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La Seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49.ª Los gastos de las diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preveen como necesarios ó convenientes para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50.ª Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos ordinarios, podrán las diputaciones proponer otros gastos que les parezcan convenientes al bien comun, hasta la nivelacion con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciera la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51.ª En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distincion entre los fijos y los variables.

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52.ª No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la clase de variables, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos necesarios.

Art. 53.ª Serán presupuestos extraordinarios:

- 1.ª Los que se hicieren para gastos convenientes, cuyo importe haga exceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.
- 2.ª Los que se hicieren para gastos imprevistos, necesarios ó convenientes, durante el curso del año económico.
- 3.ª Los que se hicieren para gastos de guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos

ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54.ª Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año, anterior al que deben regir.

Los gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobacion del gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.º de Julio siguiente.

Art. 55.ª Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecucion sin la aprobacion del gobierno.

#### CAPITULO VI.

#### Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56.ª Lo dispuesto en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la ley orgánica municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenacion de pagos de cargo del vicepresidente de la corporacion, y la intervencion del de su secretario.

Art. 57.ª Todas las diputaciones tendrán una seccion de contabilidad en su secretaria. Las funciones de la seccion serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del gobierno.

Art. 58.ª Las cuentas de las diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

#### TITULO III.

#### Dependencia gerárquica, y responsabilidad de las diputaciones, de los diputados y de los subalternos de la corporacion.

#### CAPITULO ÚNICO.

Art. 59.ª Las diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60.ª Lo mandado con respecto á los ayuntamientos y concejales en los ar-

tículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las diputaciones y diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

- 1.ª La reprension se reemplaza para las diputaciones con la amonestacion reservada siempre.
  - 2.ª El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.
  - 3.ª Las diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del gobierno.
  - 4.ª Los diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sino oirse antes á la diputacion misma.
- Art. 61.ª Las multas que se impongan á las diputaciones y diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la corporacion, de 1.500 rs. por diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase; de 1.000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera; cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 5 000, 2.000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62.ª Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 63.ª El gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una diputacion provincial; pero deberá, dentro de los treinta dias siguientes, presentar á las cortes un proyecto de ley para disolver la diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al tribunal supremo de justicia, para la formacion de causa á los diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension. Trascurridos los 30 dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las cortes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspension de una diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el congreso de los diputados despues de hallarse constituido.

Art. 64.ª Para que tenga efecto la suspension de una diputacion provincial ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los diputa-

dos ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspensión, y en caso necesario con los diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las diputaciones ni los diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al consejo de estado y de acuerdo con el de ministros.

Art. 66. Cuando la diputación fuere procesada ante el tribunal supremo de justicia, previo el permiso del Gobierno, la corporación quedará suspensa hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una diputación fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los diputados de una diputación disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitación.

#### TITULO IV.

*Del tratamiento, distintivos y sellos de las diputaciones y diputados provinciales.*

##### CAPITULO UNICO.

Art. 70. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de excelencia; los diputados el de señoría.

Art. 71. Los diputados provinciales mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: diputación provincial de... pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentación de las diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse una vez al menos en cada pliego del tamaño del papel sellado con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la corporación.

#### TITULO V.

*Del gobierno político de las provincias.*

##### CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El gobierno civil y político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el gobierno supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicación y ejecución de las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del gobierno y jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales y especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los gobernadores serán aquellas que el gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de decretos acordados en consejo de ministros y referendados por su presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en consejo de ministros.

El gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos.

Art. 79. Los gobernadores serán los representantes del gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los jefes y corporaciones superiores de la administración central.

Art. 80. Cuando el gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el vicepresidente de la diputación ó quien haga sus veces.

Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno, en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica, y el jefe de fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

#### CAPITULO II.

*Atribuciones de los Gobernadores.*

Art. 81. Corresponde al gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al gobierno, de acuerdo con la diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de gobernación, hacienda y fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la administración.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean

necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 503 del código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes entregando en el término de tres días al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1.000 rs., á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los tribunales de justicia.

Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de gobernación, hacienda ó fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

10.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las ordenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

#### CAPITULO III.

*Recursos contra las providencias de los gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.*

Art. 83. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el ministro respectivo,

salvo cuando los gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el gobierno, oído el consejo de estado.

Art. 86. Los gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del gobernador de la provincia.

Art. 88. Los gobernadores serán juzgados por el tribunal supremo de justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Para la primera elección de diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constituidas las diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de secretarios los contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como oficiales primeros de las secretarías encargados del negociado de contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las diputaciones.

4.º La división de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se harán por el gobierno, oyendo á las primeras diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

*Dirección general de Administración —Negociado 3.º*

Suprimidos por decretos del Gobierno Provisional de 12, 18 y 19 del actual la Compañía de Jesús, los mocasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados con posterioridad al 29 de Julio de 1837, y las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de S. Vicente de Paul, procederá V. S. inmediatamente á incautarse, bajo inventario, con asistencia de Notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron á dichas corporaciones extinguidas y existan en poder de los Superiores, Presidentes y Secretarios de las mismas, ó de cualquiera otra persona, poniendo á disposición del Ministerio de Hacienda los edificios y caudales; á la del de Fomento las Bibliotecas y objetos de arte, y á la del de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes á la fundación y régimen de aquellos institutos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—  
El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.  
Sr. Gobernador de la provincia  
de:

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

#### Circular número 90.

Es llegada la hora de que los pueblos de esta provincia den al Gobierno de la Nación una prueba manifiesta de patriotismo: el tesoro tiene que cubrir las atenciones que sobre él pesan, y para ello es preciso que los contribuyentes satisfagan sus cuotas en las épocas designadas por instrucción: de lo contrario el Estado no podrá cubrir sus obligaciones y se me exigirá por ello la competente responsabilidad: yo confío en que aquel acendrado amor á la patria manifestado por esta provincia en el glorioso alzamiento que acaba de llevar á efecto será una verdad: nunca lo he dudado; y me prometo de los señores Alcaldes que se dedicarán con incansable celo á procurar que los contribuyentes de sus localidades respectivas solventen sus débitos en los períodos que están señalados, haciendo saber que los que á la vez que la cuota corriente paguen lo que deban por retrasos no se les exigirá recargo alguno. Si, como espero, la recaudacion llega á efectuarse sin que quede descubierto de consideracion que ingresar, mis deseos quedarán completamente satisfechos.

Encargo á las autoridades locales de los pueblos en que no exista fuerza de la Guardia civil, que á los recaudadores de contribuciones presten el auxilio necesario para que los fondos recaudados los conduzcan con seguridad á sus destinos.

Albacete 29 de Octubre de 1868.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

#### Otra núm. 91.

En la noche del 25 del actual, fueron robadas una yegua, una mula y un muleto por unos gitanos, las cuales se encontraban pastando en la labor de Fuente-carrasca del término jurisdiccional de Casas de Lázaro propias de D. Juan Alfaro.

Por lo que encargo á las autoridades de los pueblos de esta provincia y puestos de la Guardia civil, procuren su captura, por cuantos medios esten á su alcance y ca-

so de ser habidos, los conduzcan aquellas y á estos con la seguridad debida á mi disposicion.

Albacete 29 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua negra, lucera con los pies un poco calzados, cerrada.

Una mula de treinta meses, negra, con un lunar blanco en el anca izquierda como del vuelo de un duro.

Un muleto como de un año, negro.

#### Otra núm. 92.

Los padres ó herederos del finado Antonio Gonzalez Muñoz, hijo de Pedro y de Juana, natural de esta capital, y soldado que fué del Batallon Cazadores de Bailen número 1.º de Cuba, se presentarán á mi autoridad con documento justificativo de la local donde residan de que son tales Padres ó herederos del Antonio para que perciban el importe de los alcances que resulten á favor de dicho finado.

Albacete 29 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

#### Otra núm. 95.

Ignorándose quienes sean los herederos de Juan Martinez Tafalla, soldado que fué del regimiento Caballería de Farnesio 1.º de Lanceiros, hijo de Agustín y de Francisca y natural de esta capital, se les avisa por medio de esta circular para que en el término de ocho dias se presenten á mi autoridad por sí ó por medio de apoderado con los documentos justificativos de que son tales herederos á fin de que perciban los alcances que á favor del Juan resulten en la liquidacion que ha de practicarle el consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Albacete 29 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

#### Otra número 94.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma procederán á la busca y captura de Francisco Samper, entendido por Palloc, de las señas que á continuacion se expresan, el cual si fuere habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del señor Juez de primera instancia de Alicante, por quien se reclama.

Albacete 26 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Señas:

Estatura regular, más bien baja, lleva bigote, pelo castaño, de 35 á 40 años, viste pantalon, votas, pello color de café y boina encarnada con borla verde.

#### Otra número 95.

Espero del celo de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido á este Gobierno los estados de alojamientos y bagajes correspondientes á Setiembre último lo verifiquen en el término de tercero dia sin que den lugar á nuevo recuerdo.

Albacete 29 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

#### Otra núm. 96.

Beneficencia y Sanidad.

Debiendo procederse á la renovacion de las juntas municipales de sanidad de los pueblos de esta provincia, para el bienio entrante, los señores Alcaldes, de los que exceda su vecindario de mil almas, remitirán á este Gobierno sin falta alguna para el 15 de Noviembre próximo la propuesta en terna arreglada en un todo á lo prevenido en el artículo 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Por separado, y para dicho dia sin dar lugar á nuevo aviso, remitirán tambien para la renovacion de las de beneficencia, sugetándose para ello, á lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de 20 de Junio de 1849.

Albacete 29 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

#### Otra núm. 97.

Sanidad.

Los señores Alcaldes de esta provincia, que no han remitido los estados sanitarios del mes de Setiembre, se servirán verificarlo á vuelta de correo, sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Albacete 29 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

#### Gobierno Militar.

Capitanía general de Valencia. E. M.—Seccion 2.ª—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Para la mas esacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual en que se concede la vuelta al servicio á todos los Gefes y Oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente

1.º Que no es aplicable el citado decreto á los Gefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta.

2.º Que los que se hallen en este caso pueden sin embargo solicitar la vuelta al servicio, siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion.

3.º Que para los efectos del artículo anterior se forme expediente gubernativo oyendo á los directores de las armas, á las autoridades y personas que sea necesario para fijar bien las circunstancias de cada interesado.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo traslado á V. S. para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valencia 27 de Octubre de 1868.—La Torre.—Señor Brigadier Gobernador Militar de Albacete.—Es copia, El Brigadier Gobernador, Santa Pau.

#### Administracion de Hacienda pública.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas que interin el Gobierno provisional acuerda, como lo hará en breve, lo que juzgue mejor respecto á la renta de Sal y Tabaco, rijan los precios que anteriormente se hallaban establecidos.

En su consecuencia esta Administracion ha acordado prevenir á V. que tan pronto como reciba el presente Boletin se constituya en el estanco ó estancos de esa villa, y verifique un escrupuloso recuento de las existencias que tuvieren, estendiendo testimonio en el acto, que remitirá al Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido, ordenando al mismo tiempo á los estanqueros satisfagan sin demora la diferencia de preeios que resulten en las existencias que haya en su poder.

Albacete 29 de Octubre de 1868.  
Benito G. de Longoria.

En cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años varias fincas rústicas procedentes del clero, sitas en término municipal de Balsa de Vés, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Balsa de Vés ante el Alcalde, el Procurador Síndico y un Escribano o Secretario de su Ayuntamiento el dia 24 de Noviembre próximo de once á doce de su ma-

ñana no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador a satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condicion.

Albacete 24 de Octubre de 1868.  
Benito G. de Longoria.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Escudos. Milésimas.
219	Una tierra de nueve almudes en el corral de Navarro sita en el término de Balsa de Vés y procedente del clero, en	4,200
220	Otra id. de tres almudes secano sita en el Morterito del Adove en dicho término y de igual procedencia, en	2,000
761	Otra id. en el camino de la Paud término de la indicada poblacion y de la misma procedencia, en	7,000

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas sitas en término de Balsa de Vés procedentes del Clero que ha de celebrarse el dia 24 de Noviembre de 1868 en esta capital y en el pueblo indicado.*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador que suscribe y en Balsa de Vés ante el Alcalde, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.<sup>a</sup> No se admitira postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1835.

3.<sup>a</sup> Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con exprestion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.<sup>a</sup> Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los foudos públicos ni á

los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.<sup>a</sup> En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.<sup>a</sup> El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.<sup>a</sup> Queda también sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.<sup>a</sup> Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 24 de Octubre de 1868.—  
Benito G. de Longoria.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS. Escribano. Peon. público.

En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	"
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	"
En las de 20,001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	"
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20,000 reales incluso el testimonio.	56	10
Por estension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	"
Por la de 501 hasta 20.000.	20	"
Por la de 20.001 en adelante.	30	"

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 11 del actual para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas y urbanas procedentes del clero, si-las en término municipal de la villa de Cotillas, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la ba-

ja de la sexta parte del tipo con que se anunciase en la primera y con sugesion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 35, debiendo verificarse el remate en esta capital ante el Administrador que suscribe, Oficial 1.º interventor y Escribano de hacienda, y en cõtillas ante el Alcalde, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 8 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente sin fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.<sup>a</sup> condicion.

Albacete 24 de Octubre de 1868.  
Benito G. de Longoria.

Número del inventario	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año.
12	Una tierra secano en el sitio llamado Barranco de la Virgen de cuatro fanegas término de Cotillas, procedente del clero	4,167
15	Otra id. secano en el Collado de Lopez, término de id. provincia de id. de dos fanegas tres celemines linda por S. propios M. jurisdiccion de Siles, P. y N. Rosario Sanchez.	1,000
14	Otra id. de id. en el Barranco de los toriles de igual término y procedencia de cinco fanegas, linda S. y M. comunales, P. Pedro Sanchez y N. el Rio.	4,167
16	Otra tierra riego en dicho término y de la misma procedencia, linda S. Cañada Real, M. Félix Arroyo, P. Fermin Valdevira y N. propiedad particular.	1,575
18	Otra id. de riego en el Prado Tobar, término de id. procedente de id. de un celemin, linda por S. y M. Francisco Gonzalez, P. y N. herederos de Braulio Banegas.	500
1011	Una haza en las fuentes de siete fanegas secano, término de id. procedente de la Virgen.	4,167
1015	Otra id. denominada San Lorenzo de seis fanegas, mitad secano en cultivo y las restantes de monte, con algunos pinos término de dicho pueblo, procedente del Clero.	4,167
1014	Otra id. llamada Peña Mingables de diez fanegas con algunos pinos, término de id. procedente de id.	5,834
1016	Otra id. Colmenar de cinco fanegas secano, término de id. procedente de id.	5,354

Una casa en la calle de la iglesia del referido pueblo, procedente del clero.

1,854

### SECCION DE LA PROVINCIA DIRECCION GENERAL DE

RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escud. concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Garcia hija de Don Marcos M. Noé Horra, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Octubre de 1868.—

El Director general, P. P., Meneses.—

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

### Universidad literaria

DE VALENCIA.

D. Eduardo Perez Pujol, Rector de esta Universidad literaria.

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por el Gobierno provisional de la Nacion en decreto de 21 del corriente, el curso académico de 1868 á 1869 se abrirá en esta escuela universitaria el dia 1.º del inmediato mes de Noviembre.

La matricula de las facultades continuará abierta en la Secretaria general de la misma de 11 á 2 todos los dias no festivos hasta el 31 inclusive del actual para los que no se hubieren matriculado.

Los que ya lo estén se presentaran en Secretaria á rectificar su matricula dentro del plazo arriba designado, si quieren aprovechar los beneficios que les dispensan los artículos 7 y 11 del citado decreto.

Valencia 24 de Octubre de 1868.  
Eduardo Perez Pujol

D. Eduardo Perez Pujol, Rector de la misma.

Hago saber: Que los alumnos de la facultad de derecho, admisibles á exámen extraordinarios en la misma, correspondientes al curso último de 1867 á 68, que no lo hayan sufrido en los dias anteriormente designados, lo podrán verificar el 30 y 31 de los corrientes.—  
Valencia 24 de Octubre de 1868.  
Eduardo Perez Pujol.

ALBACETE 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz.

Mayor, 47.